



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE SONORA  
SALA SUPERIOR

**TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE  
SONORA.**

**PLENO ORDINARIO DE 21 DE  
MARZO DE 2024.**

**JUICIO ADMINISTRATIVO**

**EXP. 2183/2019**

**ACTOR: INSTITUTO MEXICANO  
DEL SEGURO SOCIAL.**

**AUTORIDAD DEMANDADA:  
SUBPROCURADOR DE ASUNTOS  
JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA  
DE HACIENDA DEL ESTADO DE  
SONORA.**

**MAGISTRADA PONENTE: LIC.  
BLANCA SOBEIDA VIERA  
BARAJAS**

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA: HERMOSILLO, SONORA, A  
VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del **expediente** número 2183/2019/IV, relativo al **Juicio de Nulidad** promovido por el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** en contra del **SUBPROCURADOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA**, en el cual reclama del demandado la nulidad de la resolución de trece de noviembre de dos mil diecinueve, recaída al recurso administrativo de revocación número XXXXXXXXXXXXX, mediante la cual el Subprocurador de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, dejó sin efectos la resolución contenida en el oficio número XXXXXXXXXXXXX, de 12 de agosto de 2019, que requirió al citado Instituto por el pago de un crédito fiscal por la cantidad de \$313,721,475.00 (TRESCIENTOS TRECE MILLONES SETECIENTOS VENTIÚN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y

CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, para el efecto de que se emita otra resolución debidamente fundada y motivada; las constancias que integran el expediente en que se actúa, todo lo que fue necesario ver, y:

## **R E S U L T A N D O:**

1.- Por escrito recibido en trece de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo a la **C. LIC. XXXXXXXXXXXXXXXXXA, representante legal del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL,** demandando del **SUBPROCURADOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA,** la nulidad de la resolución de trece de noviembre de dos mil diecinueve, recaída al recurso administrativo de revocación número XXXXXXXXXXXXXXXX, y al efecto hizo valer los agravios que consideró pertinentes para combatir la resolución impugnada, los cuales se omite transcribir, en virtud de que no existe precepto legal que obligue a ello. Sirve de sustento a la anterior determinación la tesis de jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"; publicada en la edición electrónica del Semanario Judicial de la Federación.

2.- Mediante auto de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, se admitió la demanda, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la parte actora y se ordenó emplazar al demandado.

3.- Una vez, que fue emplazado a juicio el **SUBPROCURADOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA,** mediante auto de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno [ff. 30 y 31] se tuvo por contestada la demanda por el Subprocurador de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de

Hacienda del Estado de Sonora, y por las mismas razones expresadas con anterioridad para omitir los agravios vertidos por la actora, se omite la transcripción de la refutación a los agravios.

4.- En razón de lo anterior, posteriormente en audiencia de pruebas y alegatos celebrada el once de noviembre de dos mil veintiuno, se admitieron como pruebas de la actora, las siguientes: "...1).- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de escritura pública número 51,061 volumen 472, pasada ante la fe del Notario Público Número 18, Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, con ejercicio y residencia en Ciudad Obregón, Sonora; 2.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en resolución de 13 de noviembre de 2019, a través de la cual el Subprocurador de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, resuelve el recurso administrativo de revocación número 127/2019 y su respectiva constancia de notificación; 3.- Expediente administrativo del que deriva el acto impugnado; 4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; 5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 6.- DOCUMENTAL, consistente en original de recurso de revocación con fecha de recibido del 03 de octubre de 2019, así como las documentales que se acompañaron al mismo.- A la parte demandada se le admitieron las siguientes: 1.- DOCUMENTALES, consistentes en: A).- Copia certificada del nombramiento contenido en el oficio de folio XXXXXXXX de quince de septiembre de 2015, consistente en la designación de Subprocurador de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

5.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes, el **trece de diciembre de dos mil veintiuno**, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva, la que nos ocupa y se dicta bajo los siguientes términos:

#### **C O N S I D E R A N D O :**

**I.- COMPETENCIA:** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos 1, 2 y 13 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

**II.- OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA:** El plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 47 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, el cual señala que la demanda deberá presentarse dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a que se haya notificado el acto. Y en ese sentido, el actor manifestó bajo protesta de decir verdad que el acto impugnado le fue notificado el día veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, y si la demanda fue presentada el trece de diciembre del mismo año, según se desprende del sello de recibido por parte de este Tribunal, que aparece en la parte superior izquierda de la foja uno del presente expediente, es inconcuso que fue presentada dentro de tiempo y forma legal.

**III.- VÍA:** Resulta ser correcta y procedente la elegida por la actora del presente juicio, en los términos del artículo 26 y segundo transitorio del decreto de creación de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

**IV.- PERSONALIDAD:** En el caso de la parte actora del presente juicio, comparece como apoderada legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, como afectado por el acto que viene impugnado, en términos del artículo 35 fracción I, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. Por su parte, el Subprocurador de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, compareció como autoridad demandada en términos del artículo 29 tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

**V.- VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO:** Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el Instituto demandado, fueron emplazado por el Actuario adscrito a este Tribunal, mediante actuación que obra a fojas 293 a 296 del sumario, de cuyo análisis se advierte que cumplió con todas y cada una de las formalidades exigidas por el artículo 39 fracción I, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, en virtud de que se realizó a través de oficio que contiene todos y cada uno de los requisitos legales exigidos por el décimo párrafo del artículo citado con anterioridad.

**VI.- OPORTUNIDADES PROBATORIAS:** Las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción o de la instancia, o la cosa juzgada, por lo que se considera quedaron satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

**VII.- EL ANÁLISIS AUN DE OFICIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO EN SU CASO:**

Por otra parte cabe señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 89 [fracción II] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, este Tribunal procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, toda vez que es obligación del Tribunal analizar si en la especie se actualiza algunas de las causales contenidas en los numerales 86 y 87 del ordenamiento antes citado;

ello aunado a lo sostenido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación obligatoria:

**“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”** [Novena Época. Registro: 178665. **Primera Sala. Jurisprudencia.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 25/2005. Página: 576.].

En este sentido, del análisis de las constancias que integran el sumario, no se advierte que se actualice alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento del juicio de nulidad instaurado, toda vez que en la especie no se dio lugar a alguno de los supuestos contemplados en los artículos 86 y 87 de la Ley de Justicia Administrativa; razón por la que debe continuarse con el estudio del presente asunto.

**VIII.- ESTUDIO.- La litis del presente asunto se constriñe a que la parte actora INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL,** demanda la nulidad de la resolución de trece de noviembre de dos mil diecinueve, recaída al recurso administrativo de revocación número XXXXXXXXXXXX, mediante la cual el Subprocurador de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, dejó sin efectos la resolución contenida en el oficio número XXXXXXXXXXXXXXXX, de 12 de agosto de 2019, que lo requiere por el pago de un crédito fiscal por la cantidad de \$313,721,475.00 (TRESCIENTOS TRECE MILLONES SETECIENTOS VENTIÚN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, para el efecto de que se emita otra resolución debidamente fundada y motivada, determinación que señala la apoderada legal de la parte actora le causa agravio a su representada porque no se resolvió la cuestión efectivamente planteada, ya que en el agravio segundo del recurso se planteó que el artículo 254 de la Ley del Seguro Social prevé la NO SUJECCIÓN del Instituto Mexicano del Seguro Social a los impuestos Federales, Estatales y Municipales por lo que no puede considerársele sujeto pasivo de la relación tributaria, y por lo tanto no debe pagar el impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Sonora y al efecto formuló siete agravios.

A fojas 83 a 97 del sumario, obra la resolución impugnada, consistente en la resolución de trece de noviembre de dos mil

diecinueve, recaída al recurso administrativo de revocación número XXXXXXXXXX, emitida por el Subprocurador de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, documental a la que se concede valor probatorio con fundamento en los artículos 78 [fracción II] y 82 [fracción I] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora].

Como antecedentes del acto reclamado se tienen los siguientes:

1.- El 22 de agosto de 2019, se notificó al Instituto Mexicano del Seguro Social el Mandamiento de Ejecución de 12 de agosto de 2019 y acta de embargo diligenciado en la misma fecha, a través del cual se requiere al Instituto Mexicano del Seguro Social por el pago del IMPUESTO SOBRE REMUNERACIÓN AL TRABAJO PERSONAL 2% (MENSUAL), períodos Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio de 2019, por la cantidad de \$313,721,475.00 (TRESCIENTOS TRECE MILLONES SETECIENTOS VENTIÚN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), fojas 145 a 148 del sumario.

2.- El día 03 de octubre de 2019, el Instituto Mexicano del Seguro Social, por conducto de su apoderada legal Licenciada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, promovió recurso de revocación ante la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, en contra del Mandamiento de Ejecución de 12 de agosto de 2019 y acta de embargo diligenciado en la misma fecha, a través del cual se requiere al Instituto Mexicano del Seguro Social por el pago del IMPUESTO SOBRE REMUNERACIÓN AL TRABAJO PERSONAL 2% (MENSUAL), períodos Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio de 2019, por la cantidad de \$313,721,475.00 (TRESCIENTOS TRECE MILLONES SETECIENTOS VENTIÚN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) fojas 98 a 144 del sumario.



3.- El día 21 de noviembre de 2019, se notificó al Instituto Mexicano del Seguro Social la resolución de trece de noviembre de dos mil diecinueve, recaída al recurso administrativo de revocación número XXXXXXXXXX, mediante la cual el Subprocurador de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, dejó sin efectos la resolución contenida en el oficio número XXXXXXXXXX, de 12 de agosto de 2019, que requirió al Instituto Mexicano del Seguro Social por el pago de un crédito fiscal por la cantidad de \$313,721,475.00 (TRESCIENTOS TRECE MILLONES SETECIENTOS VENTIÚN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, para el efecto de que se emita otra resolución debidamente fundada y motivada.

En su **primer concepto de nulidad** la parte actora argumenta que la autoridad demandada no resolvió la cuestión efectivamente planteada en el recurso de revocación, ya que en el agravio segundo del recurso se planteó que el artículo 254 de la Ley del Seguro Social prevé la NO SUJECCIÓN del Instituto Mexicano del Seguro Social a los impuestos Federales, Estatales y Municipales por lo que no puede considerársele sujeto pasivo de la relación tributaria, y que la autoridad emisora de la resolución determinó de manera ilegal la improcedencia de ese agravio, violando en perjuicio de su representada lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales en relación con el artículo 254 de la Ley del Seguro Social, porque no cumple con la debida motivación que deben contener las resoluciones que emitan las autoridades.

Es fundado el primer concepto de nulidad hecho valer por la parte actora y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

En efecto, el artículo 123 del Código Fiscal del Estado de Sonora, establece que la resolución que recaiga al recurso de revocación se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la

facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto, **estando obligada además la autoridad a resolver la cuestión efectivamente planteada en el recurso**, al disponer dicho precepto legal lo siguiente:

**ARTÍCULO 123.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto. La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Igualmente podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución. No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente. La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se indicará el monto del crédito fiscal correspondiente**

Y del análisis del recurso de revocación que promovió el Instituto Mexicano del Seguro Social en contra del Mandamiento de Ejecución de 12 de agosto de 2019 y acta de embargo diligenciado en la misma fecha, a través del cual se requiere al Instituto Mexicano del Seguro Social por el pago del IMPUESTO SOBRE REMUNERACIÓN AL TRABAJO PERSONAL 2% (MENSUAL), períodos Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio de 2019, por la cantidad de \$313,721,475.00 (TRESCIENTOS TRECE MILLONES SETECIENTOS VENTIÚN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), mismo que obra agregado a fojas 98 a 144 del sumario, se advierte que el Subprocurador de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora declaró procedente el recurso hecho valer por el Instituto Mexicano del Seguro Social, para el efecto de que se dejara

insubsistente el acto reclamado en el recurso y se repusiera el procedimiento en el que la autoridad recaudadora funde y motive adecuadamente la procedencia del monto que conforma la liquidación en cantidad de \$313,721,475.00 (TRESCIENTOS TRECE MILLONES SETECIENTOS VENTIÚN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), el Instituto se duele en este juicio, de lo determinado por la autoridad demandada al resolver el segundo agravio planteado en el recurso de revocación, donde hizo valer la no sujeción del Instituto Mexicano del Seguro Social a los impuestos Federales, Estatales y Municipales, y que por lo tanto no puede considerársele sujeto pasivo de la relación tributaria, y que ello deriva del artículo 254 de la Ley del Seguro Social, mismo agravio que al ser analizado por el Subprocurador de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora en el punto identificado como motivo III de la resolución impugnada, determinó lo siguiente:

*“... A juicio de esta resolutora devienen infundados los argumentos del recurrente, en virtud de que en el artículo 18 de la Ley de Ingresos de la Federación, misma que entró en vigor en 1997, se derogaron todas las disposiciones que contengan exenciones totales o parciales o consideren a personas como no sujetos de contribuciones, como el artículo 254 de la Ley del Seguro Social.*

*En ese sentido, se trae a la vista el artículo 18, de la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal de 1997.*

*“Artículo 18.- Se derogan las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones federales, o que otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones, distintos de los establecidos en el Código Fiscal de la Federación, Decretos Presidenciales, tratados internacionales y las leyes que establezcan dichas contribuciones, así como los reglamentos de las mismas”.*

*Bajo tales consideraciones, entre las disposiciones que perdieron validez a causa del artículo antes citado, se encuentra el artículo 254, de la Ley del Seguro Social, toda vez que la mencionada Ley de Ingresos se promulgó en 1997, esto es, con posterioridad a la Ley del Seguro Social que tiene vigencia desde 1995.*

*En efecto, según el artículo 18 de la Ley de Ingresos de la Federación del año 1997, han quedado derogadas todas las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones distintos de los establecidos en el Código Fiscal.*

*Esto es, que si una disposición legal como lo es el artículo 254 de la Ley del Seguro Social considera a dicho Instituto como no sujeto de contribuciones, o exento de ellas, y esta supuesta “no sujeción”, o “exención” no está contenida en el Código Fiscal, dicho ordenamiento quedará derogado y sin efectos por la sola vigencia del artículo 18, antes transcrito”.*

Y lo determinado por la autoridad demandada, viola en perjuicio de la actora los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con el artículo 48 fracción IV del Código Fiscal del Estado de Sonora, al denotar una indebida fundamentación y motivación, en primer término porque como lo aduce la actora, no puede aplicarse al ejercicio fiscal del año 2019 el artículo 18 de la Ley de Ingresos de la Federación para el año 1997, ya que la vigencia de dicha Ley de Ingresos corresponde únicamente al ejercicio fiscal del año 1997, al así establecerse en el artículo 1 de dicha ley, el cual dispone:

**ARTICULO 1.- En el ejercicio fiscal de 1997, la Federación percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran: ...**

Ya que la disposición que debió haber aplicado es la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2019, puesto que el impuesto que pretende cobrar por remuneraciones al trabajo personal, es relativo a los meses de enero a junio de dos mil diecinueve, y en el artículo 17 primer párrafo de dicha Ley de Ingresos, se estableció lo siguiente:

“Artículo 17. Se derogan las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones federales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones federales, distintos de los establecidos en la presente Ley, en el Código Fiscal de la Federación, en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, ordenamientos legales referentes a empresas productivas del Estado, **organismos descentralizados federales que prestan los servicios de seguridad social**, decretos

presidenciales, tratados internacionales y las leyes que establecen dichas contribuciones, así como los reglamentos de las mismas.

El precepto apenas transcrito deroga las disposiciones que contengan exenciones totales o parciales o consideren a personas como no sujetos de contribuciones distintos de los establecidos, entre otros, en los ordenamientos legales referentes a organismos descentralizados que prestan los servicios de seguridad social el código Fiscal de la Federación, es decir, permite la exención y la no sujeción contenidas en los ordenamientos legales referentes a organismos descentralizados que prestan los servicios de seguridad social, como resulta ser el Instituto Mexicano del Seguro Social, que de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4, y 5 de la Ley del Seguro Social, es un organismo público descentralizado de carácter federal, que brinda la seguridad social en toda la república, al disponer dichos preceptos legales lo siguiente:

**Artículo 1.** La presente Ley es de observancia general en toda la República, en la forma y términos que la misma establece, sus disposiciones son de orden público y de interés social.

**Artículo 2.** La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.

**Artículo 3.** La realización de la seguridad social está a cargo de entidades o dependencias públicas, federales o locales y de organismos descentralizados, conforme a lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales sobre la materia.

**Artículo 4.** El Seguro Social es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional en los términos de esta Ley, sin perjuicio de los sistemas instituidos por otros ordenamientos.

**Artículo 5.** La organización y administración del Seguro Social, en los términos consignados en esta Ley, están a cargo del organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, de

**integración operativa tripartita, en razón de que a la misma concurren los sectores público, social y privado, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual tiene también el carácter de organismo fiscal autónomo.**

Por lo tanto, la disposición relativa a la no sujeción que tiene el Instituto Mexicano del Seguro Social a los impuestos federales, estatales y municipales prevista en el artículo 254 de la Ley del Seguro Social se encontraba vigente en el año 2019, contrario a lo determinado por la autoridad demandada.

En ese orden de ideas, la Ley de Hacienda para el Estado de Sonora vigente para el año 2019, en sus artículos 213 y 215 establece que son sujetos obligados al pago del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, quienes realicen el pago en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección o dependencia de un patrón, así como las remuneraciones por honorarios a personas que presten servicios a un prestatario, en el supuesto en que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último, o independientemente del lugar en que se presten, al disponer dichos preceptos legales lo siguiente:

***“ARTICULO 213.- Es objeto de este Impuesto, la realización de pagos en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección o dependencia de un patrón, así como las remuneraciones por honorarios a personas que presten servicios a un prestatario, en el supuesto en que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último, o independientemente del lugar en que se presten.”***

***“ARTICULO 215.- Son sujetos del impuesto quienes realicen los pagos en dinero o en especie por las remuneraciones a que se refiere el artículo 213 de esta Ley.”***

Por otro lado el artículo 218, de la referida Ley de Hacienda del Estado de Sonora, dispone también:

***“ARTICULO 218.- No causan este impuesto los pagos que se realicen por concepto de:***

...

**IV.- Contraprestaciones cubiertas por instituciones y asociaciones con fines no lucrativos que promuevan o realicen asistencia social en cualquiera de sus formas, así como las que lleven a cabo gratuitamente, actividades sociales, deportivas o culturales. “**

Y en ese orden de ideas, el artículo 254 de la Ley del Seguro Social, dispone puntualmente lo siguiente:

***“Artículo 254. El Instituto Mexicano del Seguro Social, sus dependencias y servicios, no serán sujetos de contribuciones federales, estatales y municipales. La Federación, los Estados, el Gobierno del Distrito Federal y los Municipios, no podrán gravar con impuestos su capital, ingresos, rentas, contratos, actos jurídicos, títulos, documentos, operaciones o libros de contabilidad, aun en el caso de que las contribuciones, conforme a una Ley general o especial fueran a cargo del Instituto como organismo público o como patrón. ..”***

En razón de lo anterior, el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, al ser un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, no se encuentra obligado al pago del Impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal mencionado, atendiendo a que la Ley de Hacienda del Estado en su artículo 218 fracción IV excluye al Instituto Mexicano del Seguro Social de su pago, al disponer que no causan el Impuesto Sobre Remuneración al Trabajo Personal los pagos que se realicen por concepto de contraprestaciones cubiertas por instituciones y asociaciones con fines no lucrativos que promuevan o realicen asistencia social en cualquiera de sus formas, así como las que lleven a cabo gratuitamente, actividades sociales, deportivas o culturales.

Y es un hecho notorio que el Instituto Mexicano del Seguro Social realiza asistencia social, ya que ello se desprende de la interpretación de los artículos 4o., 27, fracción III, y 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso i), de la Constitución Federal, 24, fracción I, 36 y 42, fracción XIII, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 1o., 2o., fracción V, 3o., fracción XVIII, 4o., fracción IV, 5o., 13, fracción I, 24,

fracción III, 27, fracción X, y 167 de la Ley General de Salud, 1o., 3o. al 8o., 11, fracciones V y VI, 13, 36, 37, 41, 42 y 43 de la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social y 1o. y 2o., fracción I, de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, puesto que de los preceptos legales en cita se concluye que la asistencia social es materia de la salubridad general que, esencialmente, consiste en el conjunto de acciones tendentes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva; y, que la asistencia social la prestan diversos sectores, lo que ha motivado particularmente la diferenciación entre la asistencia privada y la pública atendiendo a la naturaleza de los recursos económicos con que se presta y de los sujetos que la proporcionan (públicos o privados), pero que coinciden en un fin común que es la asistencia social, con independencia de la naturaleza de tales recursos.

El razonamiento anterior se desprende de la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 193373, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 83/99, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Septiembre de 1999, página 614, Tipo: Jurisprudencia, que dice:

**“ASISTENCIA SOCIAL. LA ASISTENCIA PÚBLICA Y PRIVADA FORMAN PARTE DE ELLA. Para determinar los conceptos que comprende la asistencia social es necesario acudir a los métodos de interpretación reconocidos en la doctrina, resultando suficientes para ello el gramatical, el histórico, el sistemático y el teleológico, los que permiten arribar a una conclusión general, aplicados con relación a diversas disposiciones constitucionales y legales, a saber: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (con sus reformas de mil novecientos sesenta, mil novecientos ochenta y tres, mil novecientos ochenta y siete, mil novecientos noventa y dos, mil novecientos noventa y tres, mil novecientos noventa y cuatro y mil novecientos noventa y seis), Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (con su reforma de mil novecientos noventa y**



siete), Ley General de Salud, Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, Ley del Seguro Social, Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal (con sus reformas de mil novecientos cuarenta y tres, mil novecientos cuarenta y cuatro, mil novecientos cuarenta y ocho, mil novecientos setenta y cuatro, mil novecientos setenta y ocho, mil novecientos ochenta y seis y mil novecientos noventa y uno), Ley de Expropiación (con su reforma de mil novecientos noventa y siete), Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Distrito Federal, Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, Ley de Beneficencia Privada para el Distrito Federal y Territorios Federales (de mil ochocientos noventa y nueve, mil novecientos cuatro, mil novecientos veintiséis y mil novecientos treinta y tres), Código Sanitario (de mil ochocientos noventa y uno, mil novecientos dos, mil novecientos veintiséis, mil novecientos treinta y cuatro, mil novecientos cincuenta, mil novecientos cincuenta y cinco y mil novecientos setenta y tres), y diversos reglamentos, acuerdos, decretos, planes nacionales de desarrollo, programas, leyes, Constituciones anteriores a la de mil novecientos diecisiete y otros ordenamientos de carácter federal y local. De la interpretación de las disposiciones relativas y específicamente del 4o., 27, fracción III, y 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso i), de la Constitución Federal, 24, fracción I, 36 y 42, fracción XIII, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 1o., 2o., fracción V, 3o., fracción XVIII, 4o., fracción IV, 5o., 13, fracción I, 24, fracción III, 27, fracción X, y 167 de la Ley General de Salud, 1o., 3o. al 8o., 11, fracciones V y VI, 13, 36, 37, 41, 42 y 43 de la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social y 1o. y 2o., fracción I, de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal (vigentes), se concluye que la asistencia social es materia de la salubridad general que, esencialmente, consiste en el conjunto de acciones tendentes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva; y, que la asistencia social la prestan diversos sectores, lo que ha motivado particularmente la diferenciación entre la asistencia privada y la pública atendiendo a la naturaleza de los recursos económicos con que se presta y de los sujetos que la proporcionan (públicos o privados), pero que coinciden en un fin común que es la asistencia social, con independencia de la naturaleza de tales recursos.

**Acción de inconstitucionalidad 1/99. Diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 2 de septiembre de 1999. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Osmar Armando Cruz Quiroz y Pedro Alberto Nava Malagón.**

**El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dos de septiembre del año en curso, aprobó, con el número 83/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dos de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.”**

En ese orden de ideas, tal disposición (artículo 218 fracción IV de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora) cobra relevancia, por el contenido del artículo 11 del Código Fiscal del Estado de Sonora, el cual establece el **principio de aplicación estricta de las disposiciones fiscales que imponen cargas o excepciones a éstas**, al disponer:

**“ARTÍCULO 11.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta.** Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa”.

Aunado a lo anterior, el Instituto Mexicano del Seguro Social, no debe ser sujeto del pago del Impuesto Sobre Remuneración al Trabajo Personal, ya que tiene como origen el cumplimiento de las prestaciones sociales y de interés social a favor de los trabajadores, así como ejercer las funciones que determine la legislación aplicable, ya que ello se desprende del contenido de los artículos 1 a 4 de la Ley del Seguro Social, **en los cuales se establece que la finalidad de dicho organismo es principalmente la asistencia social**, al disponer esos preceptos legales lo siguiente:

**“Artículo 1. La presente Ley es de observancia general en toda la República, en la forma y términos que la misma establece, sus disposiciones son de orden público y de interés social.**

**Artículo 2. La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.**

**Artículo 3. La realización de la seguridad social está a cargo de entidades o dependencias públicas, federales o locales y de organismos descentralizados, conforme a lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales sobre la materia.**

**Artículo 4. El Seguro Social es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional en los términos de esta Ley, sin perjuicio de los sistemas instituidos por otros ordenamientos.”**

Por todo lo anterior, es dable concluir que el Instituto Mexicano del Seguro Social, se ubica en el supuesto de exención del pago del impuesto sobre nóminas, establecido en el artículo 218 fracción IV, de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, ya que es un Instituto que promueve o realiza asistencia social, aunado a que el pago de remuneraciones al trabajo personal subordinado por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, no puede estimarse una manifestación de capacidad contributiva, dado que, sus ingresos no le proporcionan beneficio o utilidad alguna, sino que están dirigidos, de manera directa, a prestar el servicio de seguridad social, por lo que el pagar salarios, no denota capacidad económica que le rinda utilidad o beneficio.

Los anteriores argumentos encuentran sustento en los siguientes criterios jurisprudenciales:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 179259, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: XXIV.1o. J/7, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, febrero de 2005, página 1562, Tipo: Jurisprudencia, que dice:

**“NÓMINAS. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NAYARIT VIGENTE EN 2004, AL EXENTAR DEL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO A LA FEDERACIÓN, AL DISTRITO FEDERAL O A LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 1o. Y 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NI EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. Resulta constitucional el artículo 15, fracción II, inciso A), de la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit vigente en 2004, que exime del pago del impuesto sobre nóminas a la Federación, al Distrito Federal, a los Estados y a los Municipios, ya que de conformidad con la tesis de jurisprudencia 245, que aparece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo I, Materia Constitucional, página 291, con el rubro: "IMPUESTOS, EXENCIÓN DE. ES CONSTITUCIONAL CUANDO SE ESTABLECE CONSIDERANDO LA SITUACIÓN OBJETIVA DE LAS PERSONAS EXENTAS.", se llega a la conclusión de que la exención de impuestos debe entenderse en el sentido de que ésta se prohíbe cuando se tiende a favorecer intereses de determinadas personas, y no cuando se otorga con base en consideraciones objetivas en que se reflejan intereses sociales o económicos en favor de una categoría de sujetos, pues debe tomarse en cuenta que el objeto del impuesto lo constituye la realización de pagos, esto es, las erogaciones, por lo que no existe impedimento legal alguno para que se exenten de ciertos conceptos o erogaciones del pago del impuesto cuestionado, puesto que en el caso en la fracción II del artículo 15 de la ley citada, no se establecen exenciones en forma casuística y particular, pues basta su simple lectura para percatarse de que el establecimiento de los sujetos comprendidos se realizó tomando en cuenta situaciones objetivas, en razón de intereses sociales o económicos y no por sus características individuales o personalísimas; por ende, al señalar que las erogaciones que realice la Federación, Estados y Municipios, estarán exentas del pago del impuesto sobre nóminas no se transgrede el principio de equidad tributaria ni lo previsto en los artículos 1o. y 28 constitucionales, porque es evidente que entre tales sujetos se reflejan intereses sociales o económicos que no poseen el resto de aquellos no incluidos, y porque la Ley de Hacienda para el Estado de Nayarit, no dispone que dichos entes sean sujetos del impuesto controvertido, lo cual se corrobora por lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1o. del Código Fiscal de la Federación, que señala: "Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes."; además de que el legislador local no estimó pertinente incluir a dichas personas morales como sujetos del impuesto sobre nóminas en la ley tildada de inconstitucional, dado que se trata de instituciones que no persiguen el lucro, sino por el contrario realizan actividades a favor del interés social y promueven la asistencia social en cualquiera de sus formas.**

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.**

**Amparo en revisión 141/2004. Preparatoria del Valle, S.C. 8 de julio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Cedillo Orozco. Secretario: Luis Enrique Velasco Contreras.**

**Amparo en revisión 164/2004. Servicios Empresariales del Nayar, S.A. de C.V. 14 de julio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Cedillo Orozco. Secretario: Luis Enrique Velasco Contreras.**

**Amparo en revisión 163/2004. Universidad del Valle de Matatipac, S.C. 19 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Cedillo Orozco. Secretario: Luis Enrique Velasco Contreras.**

**Amparo en revisión 139/2004. Impulsora Deportiva del Valle de Tepic, S.A. de C.V. 2 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Patricia Mújica López. Secretario: Alfonso Nambo Caldera.**

**Amparo en revisión 137/2004. Embotelladora del Nayar, S.A. de C.V. 9 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Medina de la Torre. Secretaria: Marcia Guadalupe Gómez Muñoz.”**

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 900245, Instancia: Pleno, Séptima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 245, Fuente: Apéndice 2000. Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, página 291, Tipo: Jurisprudencia, que es del tenor siguiente:

**“IMPUESTOS, EXENCIÓN DE. ES CONSTITUCIONAL CUANDO SE ESTABLECE CONSIDERANDO LA SITUACIÓN OBJETIVA DE LAS PERSONAS EXENTAS.- Interpretando en forma sistemática el artículo 28 constitucional y el artículo 13 de su reglamento, se obtiene la conclusión de que la prohibición contenida en el primero de ellos respecto de la exención de impuestos debe entenderse en el sentido de que ésta se prohíbe cuando tiende a favorecer intereses de determinada o determinadas personas, y no cuando la exención de impuestos se concede considerando situaciones objetivas en que se reflejan intereses sociales o económicos en favor de categorías determinadas de sujetos.**

**Séptima Época:**

**Amparo en revisión 1004/63.-Bertha Olgúin Urquidez.-29 de julio de 1969.-Unanimidad de diecinueve votos.-Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.**

**Amparo en revisión 1015/63.-Ángel Torrónategui Millán.-29 de julio de 1969.-Unanimidad de diecinueve votos.-Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.**

**Amparo en revisión 1116/64.-Banco Occidental de México, S.A.-29 de julio de 1969.-Unanimidad de veinte votos.-Ponente: Ernesto Solís López.**

**Amparo en revisión 1016/63.-José Hilario Guzmán Landeros.-26 de agosto de 1969.-Unanimidad de dieciocho votos.-Ponente: José Rivera Pérez Campos.**

**Amparo en revisión 3978/68.-María Emigdia Contreras de Garza.-27 de junio de 1974.-Unanimidad de diecinueve votos.-Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.**

**Apéndice 1917-1995, Tomo I, Primera Parte, página 165, Pleno, tesis 163.”**

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 168629, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: P./J. 174/2008, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 48, Tipo: Jurisprudencia, que señala:

**ISSSTE. LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL Y SU MANEJO POR EL PENSIONISSSTE O LAS AFORES, CUMPLEN EL OBJETIVO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN XI DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). El artículo 5o. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dispone que la administración de los seguros, prestaciones y servicios, así como la del Fondo de la Vivienda, del PENSIONISSSTE, de sus delegaciones y de sus demás órganos desconcentrados, estarán a cargo del Instituto. Por su parte el artículo 23 señala que los ingresos provenientes de las cuotas, aportaciones y descuentos que se obtengan serán depositados, dependiendo de su fin, tanto en la Tesorería del Instituto como en la cuenta individual del trabajador. Por otra parte, el hecho que por disposición de la ley se establezca la creación de dicha cuenta cuya administración corresponde a una administradora no modifica la**

naturaleza y destino final de la contribución ni implica que pretendan financiarse negocios particulares, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, aquéllas son entidades financieras que se dedican de manera habitual y profesional a la administración de cuentas individuales y sociedades de inversión, procurando una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones que realizan y cuyas comisiones sólo constituyen el pago o contraprestación por los servicios profesionales prestados. En esa virtud, las aportaciones de seguridad social en ningún momento serán destinadas a la consecución de objetivos diferentes a los señalados en la ley, ya que con independencia de que los fondos se encuentren físicamente en el Instituto, en el PENSIONISSSTE o en una administradora de fondos para el retiro, tales aportaciones forman parte del régimen de seguridad social y su fin será, precisamente, cumplir con los postulados contenidos en la fracción XI del Apartado B del artículo 123 constitucional.

Amparo en revisión 220/2008. Alma Rosa Sandoval Rodríguez y coagraviados. 19 de junio de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 218/2008. José Luis Olivares Cervantes y coagraviados. 19 de junio de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 219/2008. José del Carmen de la Torre Mendoza y coagraviados. 19 de junio de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 221/2008. Socorro Fregoso Frago y coagraviados. 19 de junio de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez.

**Amparo en revisión 229/2008. Rosa Carmina Barrera Salinas y coagraviados. 19 de junio de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez.**

**El Tribunal Pleno, el treinta de septiembre en curso, aprobó, con el número 174/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta de septiembre de dos mil ocho.”**

Y la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 167853, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: XXI.1o.P.A.109 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009, página 2032, Tipo: Aislada, que dice:

**“REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL. EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO FORMA PARTE DEL GRUPO DE CONTRIBUYENTES QUE PUEDEN DISFRUTAR DEL BENEFICIO DE LA EXENCIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 428. Los artículos 3o. y 4o. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, establecen como finalidad de dicho organismo, entre otras, las de prestar servicios de medicina preventiva, atención para el bienestar y desarrollo infantil, promociones culturales, de preparación técnica, fomento deportivo y recreación; actividades consideradas como de asistencia social según el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia P./J. 83/99, localizable en la página 614 del Tomo X, septiembre de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: "ASISTENCIA SOCIAL. LA ASISTENCIA PÚBLICA Y PRIVADA FORMAN PARTE DE ELLA.", dado que tienden a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva. En consecuencia, si el artículo 41, fracción II, inciso b), de la Ley de**



**Hacienda del Estado de Guerrero, Número 428, establece que están exentas del pago del impuesto sobre remuneración al trabajo personal, las erogaciones que efectúen las instituciones de beneficencia pública o privada que realicen actividades de fines de asistencia social en cualquier tiempo o forma, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado forma parte del grupo de contribuyentes que pueden disfrutar de ese beneficio.**

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.**

**Amparo en revisión 155/2008. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretario: Alfredo Rafael López Jiménez.**

Y lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo Directo 41/2018, ejerciendo la facultad de atracción 339/2018.

**“Sin embargo, esta Segunda Sala considera que, en el caso del Instituto Mexicano del Seguro Social, la existencia de una nómina en su operación no constituye realmente una fuente de riqueza susceptible de ser gravada, dada la conformación e integración particular de los ingresos del propio instituto.**

**En efecto, los artículos 254 de la Ley del Seguro Social, y 2 de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato, disponen, en lo que interesa:**

...

**Así que, en el presente asunto, realizando una interpretación armónica de los anteriores preceptos, y al no existir jerarquía entre normas locales y federales, se concluye que resulta aplicable el contenido del artículo 254 de la Ley del Seguro Social y no lo establecido en la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato, en materia de impuesto sobre nóminas, ya que el hecho de que el Instituto Mexicano del Seguro Social pague salarios, no denota capacidad económica que le rinda utilidad o beneficio.**

**Lo anterior, en virtud de que los salarios que paga el Instituto son financiados por las cuotas obrero-patronales, derivado de la conformación e integración particular de sus ingresos, y no de la remuneración por la prestación del servicio; de ahí, que sus recursos provengan únicamente de las cuotas obrero-**

**patronales, las cuales tienen como destino el servicio público de brindar seguridad social a los derechohabientes, y su fundamento, a diferencia de las contribuciones en general, no lo es el artículo 31, fracción IV, sino el artículo 123, ambos de la Constitución Federal.**

En razón de todo lo anterior, se actualiza la causal de nulidad e invalidez prevista por el artículo 90 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, el cual establece:

Artículo 90.- Son causas de nulidad e invalidez de los actos o resoluciones impugnadas las siguientes: I.- Incompetencia de la autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado; **II.- Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir el acto impugnado; o**

Lo anterior es así, en virtud de que la resolución impugnada no cumple con las formalidades que legalmente debe revestir el acto y de manera particular la relativa a estar debidamente fundado y motivado, prevista por el artículo 48 fracción IV del Código Fiscal del Estado de Sonora, el cual establece:

**ARTÍCULO 48.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos: ... IV.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.**

Y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido en la jurisprudencia con registro digital XXXXXXXXXXXX, que de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

La jurisprudencia en cita es del tenor siguiente:

Registro digital: 238212, Instancia: Segunda Sala, Séptima Época,  
Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación.  
Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143, Tipo: Jurisprudencia,

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

**Sexta Epoca, Tercera Parte:**

**Volumen CXXXII, página 49. Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos. Secretario: José Tena Ramírez.**

**Séptima Epoca, Tercera Parte:**

**Volumen 14, página 37. Amparo en revisión 3713/69. Elías Chaín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Secretario: Juan Díaz Romero.**

**Volumen 28, página 111. Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coagraviados. 26 de abril de 1971. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.**

**Volúmenes 97-102, página 61. Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros y acumulado. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Fausta Moreno Flores.**

**Volúmenes 97-102, página 61. Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Secretario: Luis Tirado Ledesma.**

Y como quedó demostrado con anterioridad, la autoridad demandada al emitir la resolución que resolvió el recurso administrativo de revocación número 127/2019, determinó con una indebida

fundamentación y motivación que el Instituto si era sujeto obligado al pago del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal.

Por todo lo anterior, con fundamento en los artículos 88 fracción III y 91 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que disponen:

**Artículo 88.- La sentencia deberá dictarse dentro de los quince días siguientes a la celebración de la audiencia del juicio. Esta podrá: ... III.- Declarar la nulidad del acto impugnado para determinados efectos;**

**Artículo 91.- Las sentencias que declaren fundada la acción del demandante, dejarán sin efecto el acto impugnado y fijarán el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad demandada para ejecutarla.**

Se declara la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO:** Ha procedido el Juicio de Nulidad promovido por el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** en contra del **SUBPROCURADOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA**, en el cual reclama del demandado la nulidad de la resolución de trece de noviembre de dos mil diecinueve, recaída al recurso administrativo de revocación número XXXXXXXXX.

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad demandada emita otra debidamente fundada y motivada en la cual determine que el Instituto Mexicano del Seguro Social se ubica en el supuesto de exención del pago del impuesto sobre nóminas, establecido en el artículo 218 fracción IV, de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, ya que es un Instituto que promueve o realiza asistencia social, aunado a que el pago de remuneraciones al trabajo personal subordinado por parte del

Instituto Mexicano del Seguro Social, no puede estimarse una manifestación de capacidad contributiva, dado que, sus ingresos no le proporcionan beneficio o utilidad alguna, sino que están dirigidos, de manera directa, a prestar el servicio de seguridad social, por lo que el pagar salarios, no denota capacidad económica que le rinda utilidad o beneficio, con fundamento en los artículos 88 fracción III y 91 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora; por las razones expuestas en el último considerando de la presente resolución

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

**ASÍ** lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y, Guadalupe María Mendivil Corral siendo ponente la cuarta en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.

MTRO. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.  
MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRO. RENATO ALBERTO GIRÓN LOYA  
MAGISTRADO SEGUNDO INSTRUCTOR.

**DR. DANIEL RODARTE RAMÍREZ.  
MAGISTRADO TERCERO INSTRUCTOR.**

**MTRA. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS  
MAGISTRADA CUARTA INSTRUCTORA.**

**MTRA. GUADALUPE MARÍA MENDÍVIL CORRAL.  
MAGISTRADA QUINTA INSTRUCTORA.**

**LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

**LISTA.-** En veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos la resolución que antecede.-

**CONSTE.-**